



Secretaría
Sala de lo Contencioso Administrativo
Corte Suprema de Justicia

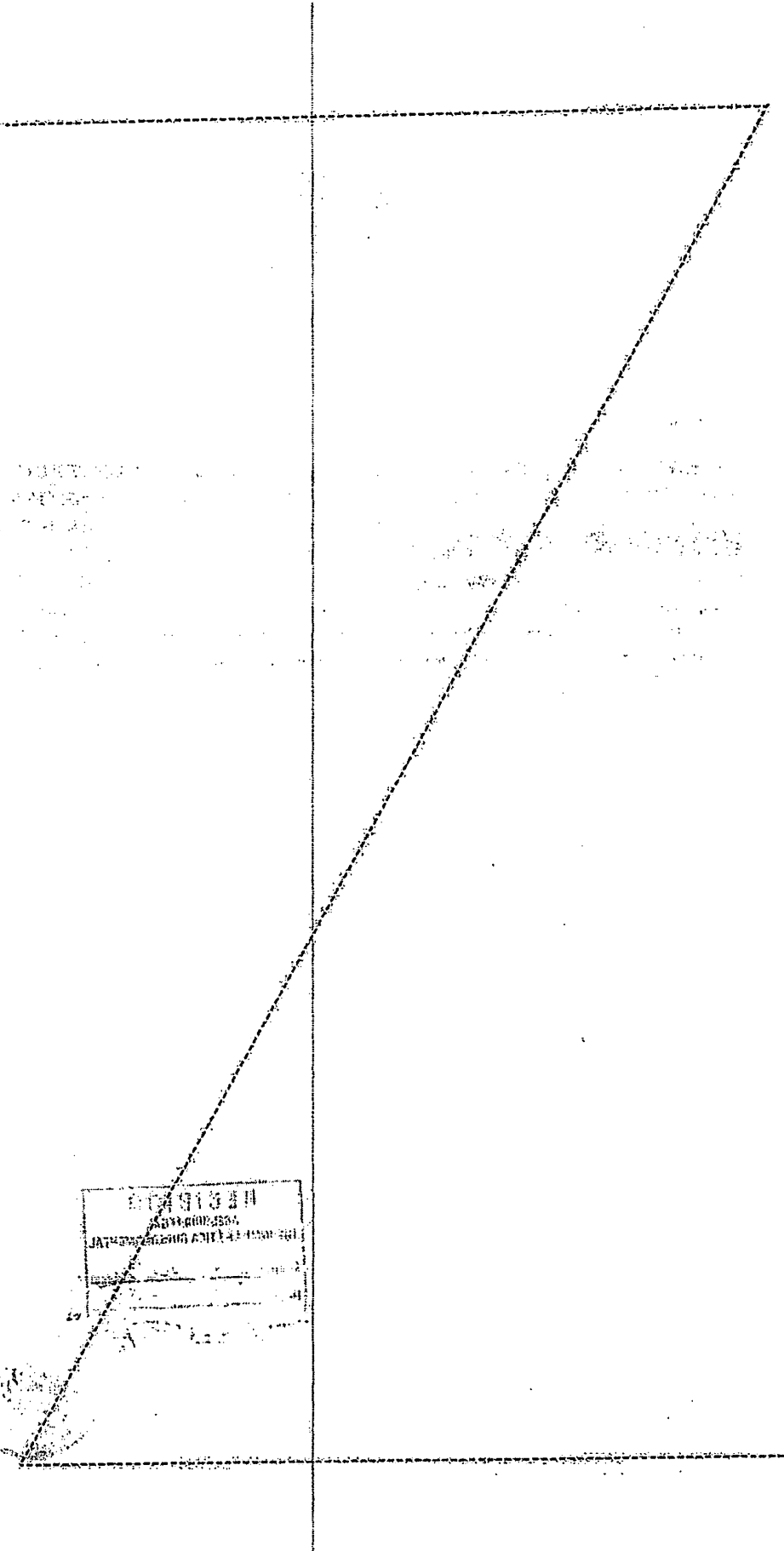
411-2016

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: que en el proceso contencioso administrativo promovido por EL SEÑOR [REDACTED], EN CALIDAD DE EXALCALDE DE LA CIUDAD DE [REDACTED], contra EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, se encuentra la sentencia que literalmente DICE: """"""

""""""
""""""

RECIBIDO
ASESORÍA LEGAL
TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Fecha: 29 SEP 2020
Hora: 11:00 am
[REDACTED]





RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. AIR FORCE
HEADQUARTERS
WASHINGTON, D.C.





411-2016

MF

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cuarenta y nueve minutos del veintidós de junio de dos mil veinte.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por el señor [REDACTED] en su calidad de ex Alcalde de la ciudad de [REDACTED], departamento de [REDACTED], por medio de su apoderado general judicial, doctor [REDACTED] contra los miembros del Tribunal de Ética Gubernamental –TEG en adelante-, por la supuesta ilegalidad de los siguientes actos administrativos:

a) Resolución de las quince horas diez minutos del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el TEG, mediante la cual resolvió sancionar al señor [REDACTED] con una multa correspondiente a diez salarios mínimos urbanos vigentes para el sector comercio, equivalentes a dos mil quinientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$2,517.00), al atribuirle el incumplimiento a la prohibición ética descrita en el artículo 6 letra l) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG en lo sucesivo- consistente en: *prevalerse del cargo para hacer política partidista.*

b) Resolución de las quince horas treinta minutos del quince de junio de dos mil dieciséis, emitida por el TEG, en la que resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto, respecto de la resolución antes citada.

Han intervenido en el presente proceso: la parte actora, por medio de su apoderado, doctor [REDACTED]; el TEG como autoridad demandada, por medio de su apoderada general judicial [REDACTED]; y, las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED] como agentes auxiliares delegadas por el Fiscal General de la República.

Leídos los autos y considerando:

I. Manifiesta el actor en su demanda que, entre el mes de enero y febrero del año dos mil quince (cuando todavía ostentaba el cargo de alcalde municipal), apareció en dos anuncios televisivos transmitidos en el canal [REDACTED]; el *primero*, en el que destacaba la obras realizadas por su hermana [REDACTED] en la ciudad de [REDACTED], persona que en ese momento era candidata a diputada por la Asamblea Legislativa para los comicios electorales del mes de marzo de dos mil quince; y el *segundo*, en el que explicaba la forma de votar para diputados del Parlamento Centroamericano –PARIACEN-; anunció en el cual, también aparecía su hijo, [REDACTED], como candidato a diputado de dicho órgano del Estado.

Indica el demandante, que por estas acciones el TEG de oficio, le inició procedimiento administrativo sancionador, atribuyéndole el incumplimiento de la prohibición ética descrita en

el artículo 6 letra l) de la LEG; concretamente, el hecho de prevalecerse de su cargo para realizar política partidista. Como consecuencia de ello, el TEG le impuso la sanción económica de diez salarios mínimos vigentes del sector comercio, equivalentes a dos mil quinientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$2,517.00). De esta decisión interpuso recurso de reconsideración; sin embargo, la autoridad demandada declaró no ha lugar el mismo, confirmando la sanción antes citada.

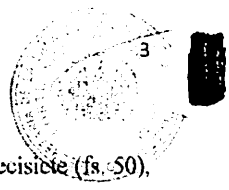
Advierte el actor, que ambas resoluciones han sido dictadas conculcado su derecho de defensa, al no habersele informado desde un inicio y en debida forma, los hechos atribuidos; además, advierte la violación al principio de tipicidad; y al principio de igualdad. Por lo tanto, de conformidad a los motivos de ilegalidad señalados, los actos administrativos deben ser declarados ilegales.

II. Por auto de las catorce horas siete minutos del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (fs. 26-27), se admitió la demanda, se tuvo por parte actora al señor [REDACTED], por medio de su apoderado general judicial doctor [REDACTED], se requirió de la autoridad demandada el informe para establecer la existencia de los actos administrativos impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emitida el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho -*derogada*- en adelante LJCA, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente; y, se denegó la medida cautelar concerniente a la suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados.

La autoridad demandada por medio de su apoderada general judicial, rindió el informe requerido (fs. 30) en el cual manifestó la existencia de los actos administrativos controvertidos por el demandante, y que los mismos no adolecen de ilegalidad.

III. Por medio de auto de las catorce horas veinticinco minutos del diecinueve de enero de dos mil diecisiete (fs. 35), se requirió un nuevo informe a la autoridad demandada, de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 de la LJCA, a fin que expusiera las razones en que justifica la legalidad de los actos impugnados, se tuvo por parte demandada al TEG, por medio de su apoderada general judicial licenciada [REDACTED], y se ordenó notificar la resolución al Fiscal General de la República, para los efectos del artículo 13 de la LJCA.

El TEG en su informe justificativo (fs. 42-45) hizo alusión a cada uno de los agravios impetrados por el demandante; advirtiendo, en síntesis, que los actos administrativos han sido dictados de conformidad a la Constitución, y con estricto apego a la ley, de ahí que, no se perfilan los motivos de ilegalidad alegados por el actor.



En auto de las catorce horas tres minutos del cinco de junio de dos mil diecisiete (fs. 50), se tuvo por rendido el informe justificativo, se dio intervención a la agente auxiliar delegada por el Fiscal General de la República, licenciada [REDACTED], y se abrió a prueba el proceso.

En la etapa probatoria, la autoridad demandada ofreció como prueba las diligencias que se encuentran agregadas en el expediente administrativo.

Posteriormente, por auto de las catorce horas veinte minutos del doce de septiembre de dos mil diecinueve (fs. 55), se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la LJCA, con los siguientes resultados:

a) La representación fiscal –en síntesis– manifestó (fs. 60-62) que: «...dichas resoluciones han sido emitidas en aplicación de las normas de la Ley de Ética Gubernamental aplicando el debido proceso y respetando derechos y garantías constitucionales. no existiendo vulneración a la Constitución».

b) El TEG ratificó lo expuesto en el informe justificativo.

c) La parte actora efectuó similares alegatos a los planteados en la demanda.

Finalmente, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

IV. La pretensión del demandante se fundamenta exclusivamente en controvertir el contenido de *dos* actos administrativos, ambos emitidos por el TEG. El *primero* mediante el cual ordenó imponer la multa correspondiente a diez salarios mínimos, equivalentes a dos mil quinientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$2,517.00); y el *segundo*, que declaró no ha lugar el recurso de reconsideración.

Para controvertir ambos actos, se identifican *tres* motivos de ilegalidad: (i) violación al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, (ii) al principio de tipicidad; y, (iii) al principio de igualdad.

Esta Sala al examinar el agravio correspondiente al principio de igualdad, advierte que el argumento principal estriba, a su criterio, que muchos de los funcionarios en aquella época, estaban efectuando campañas políticas partidistas; sin embargo, alega que el TEG no les inició a los demás funcionarios procedimiento sancionatorio alguno; sino que sólo a su representado y de oficio se le iniciaron las respectivas diligencias de investigación, que finalizaron con la sanción en su contra, hecho que implica un trato desigual para su mandante.

Al respecto este Tribunal señala, que lo indicado por el apoderado del demandante, se perfila como una simple afirmación de disconformidad respecto de la actuación –que a su juicio debió ejercer el TEG en casos similares: empero, sobre estos supuestos otros casos, no aportó ningún sustento probatorio que indiquen su existencia, ello, con el objetivo de al menos establecer mínimamente los fundamentos fácticos y jurídicos de su pretensión.

Por esta razón, el hecho que el demandante afirme la posible comisión de infracciones similares a las de su representado, por otros actores políticos, y que el TEG debió investigar, y no lo hizo, no supone un tratamiento discriminatorio *per se*; pues la decisión de iniciar o no un procedimiento de índole sancionador, está sujeto a la interpretación objetiva que la autoridad haga previamente caso a caso, en correspondencia a la información recopilada que le lleve a esa determinación. Supuesto que se ha cumplido en el *sub iudice*. Ello, sin perjuicio a que cualquier administrado pudo haber iniciado una denuncia sobre los hechos que considere violatorios de la I.F.G, según el artículo 6 letra I).

Asimismo, es pertinente aclarar que, aun en el supuesto que se comprobara la situación planteada por el demandante, respecto de un presunto tratamiento desigual por parte del TEG en este tipo de casos; este argumento en nada controvierte la infracción concreta atribuida al impetrante; en consecuencia, no sería relevante a efecto de pronunciar una eventual ilegalidad del acto administrativo sancionatorio dictado por la Administración pública en contra del actor.

En este sentido, en virtud de las consideraciones realizadas, esta Sala no advierte argumentos suficientes para entrar a conocer la posible infracción al principio de igualdad, y ello este Tribunal se inhibe de emitir pronunciamiento de fondo al respecto, por lo que es procedente rechazarlo *in limine*.

1. Violación al debido proceso: derecho a ser informado de la acusación

1.1 Respecto a este motivo de ilegalidad, el impetrante hace referencia a que, en el presente caso, no se le informó en debida forma en el auto de inicio, los hechos que originaron el procedimiento administrativo sancionador; por lo que, tal circunstancia ocasionó la vulneración a su derecho de defensa.

En este sentido, manifestó el apoderado del actor: «...para el caso en concreto, es evidente y claro que la formulación de los cargos por parte de la autoridad administrativa no fue correcta, ya que ésta no cumplió con los recaudos del debido proceso, pues en el auto que ordenó la instrucción del procedimiento en ningún momento se expresaron los hechos en razón de los cuales se preveía del cargo el licenciado [REDACTED], ya que no basta y no es suficiente indicar el precepto legal infringido o se violaba la utilización de Su Imagen...» (resaltado suplido).

En la misma línea continuó: «...si se lee detenidamente el auto que da inicio al procedimiento sancionador, se constata que las infracciones que se formularon se realizaron en abstracto, sin hacer una precisión o pormenorización a los hechos en que presuntamente se consumó; y no fue hasta la resolución final que la autoridad demandada hace alusión invoca que la infracción se concretaba en la utilización de imagen del Licenciado [REDACTED]. Obsérvese como el termino de utilización de la imagen no aparece en ninguna parte del procedimiento sino hasta el final...» (resaltado suplido).



De la misma forma expresó: «...los hechos de los que se deriva la atribución de cargos, se concreta y localizan en supuestos anuncios televisivos, en los que mi representado solicita el voto para su hijo [REDACTED] y hermana [REDACTED], pero se omite la forma o sentido en que tal hecho involucre que el señor [REDACTED] se ha prevalecido del cargo para realizar tal tipo de propaganda. Este dato debió incluirse en la formulación de cargos para que el licenciado [REDACTED] articulara apropiadamente su defensa. Mi representado nunca tuvo cargos de que defenderse (...) En conclusión, debido a la forma imprecisa u omisa en que se formuló la acusación, la sanción que salga fuera de tales parámetros resulta arbitraria e ilegal, debido a que lesiona flagrantemente el derecho de defensa...».

1.2. Al respecto la autoridad demandada señaló: «...con estricto apego a los preceptos constitucionales, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la LEG y a los principios del Derecho Administrativo, se respetó plenamente el derecho del Licenciado [REDACTED] a ser informado de la acusación, al haber contado con el oportuno y completo conocimiento de los hechos que se investigan y de la infracción ética que se le atribuyó desde el inicio del procedimiento, lo que lo habilitó para ejercer plenamente su derecho de defensa (...) se relaciona que la apertura del procedimiento se fundamentó en el análisis de información divulgada públicamente, lo cual no fue desvirtuada en la investigación preliminar en cuanto a la posible trasgresión a la prohibición ética de prevalecerse del cargo (sic) para hacer política partidista...».

Finalizando el TEG que: «...la posible infracción ética, consistía en haber participado, cuando aún ostentaba su calidad de Alcalde Municipal, en anuncios televisivos en que su hermana (...) y su hijo (...) promovían sus candidaturas a diputados de la Asamblea Legislativa y del Parlamento Centroamericano (...) En el anterior sentido, no resulta atendible el alegato que el licenciado [REDACTED] no contó con la información necesaria para articular apropiadamente su defensa, lo cual de hecho hizo, mediante la participación de su apoderado a lo largo de cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual se probara oportunamente...».

1.3 De conformidad a los anteriores argumentos, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

A. El derecho administrativo sancionador es uno de los mecanismos punitivos del Estado, que permite la restricción a derechos fundamentales, por ello, en él se debe velar porque las garantías operen en favor de todos los administrados, de cara a legitimar la función administrativa a través de un procedimiento imparcial y justo, conforme a los derechos consagrados en la Constitución y en las normas infraconstitucionales.

Precisamente desde esta perspectiva, nuestro ordenamiento jurídico adopta el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de connotación procedimental, y lo desarrolla como una

de las garantías esenciales: el debido proceso. La Sala de lo Constitucional en cuanto esta institución jurídica ha establecido que se entiende como: «...un proceso equitativo en el que los intervinientes sean oídos y puedan alegar, rebatir y discutir los elementos de hecho y de derecho, a efecto de influir en la resolución que emita la autoridad judicial o administrativa. En esa perspectiva, también debe asegurarse a toda persona a quien se le impute la comisión de un ilícito, que el proceso se ha de instruir con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa y acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar la responsabilidad» [sentencia de inconstitucionalidad referencia 44-2013/145-2013 de las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis].

El debido proceso, incluye el derecho de audiencia y defensa, mismos que se encuentran íntimamente vinculados. El primero, se constituye o traduce en la exigencia constitucional de carácter general, que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia.

El segundo –defensa– es un derecho de contenido procesal que implica la posibilidad de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes a su favor, de modo que no se les impida aproximar al juzgador el material probatorio que consideren pertinente para su defensa, a fin de garantizar un procedimiento justo y equitativo.

En este marco, uno de los elementos que propicia desde el principio el derecho de defensa en el desarrollo de un procedimiento administrativo, lo constituye el hecho de ser informado de la acusación. Esto implica que, si como resultado de las averiguaciones preliminares, la autoridad competente establece la existencia de indicios suficientes para el inicio de un proceso sancionatorio, deberá de inmediato comunicar al administrado sobre ello.

En este sentido, se obliga a la Administración pública, a indicar los hechos que dan motivo a la formulación de cargos, respecto de los cuales se debe precisar circunstancias de hecho y derecho que permitan al investigado conocer de forma concreta los fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación –calificación jurídica–, y sobre los cuales versará la defensa del administrado: «...otro de los elementos constitutivos del juicio justo es el derecho a ser informado de la acusación (...) reconoce al acusado no solo a ser informado sobre el motivo de la acusación, es decir de los hechos materiales de los que se le acusa, sino también a la calificación jurídica dada a estos hechos y esto de manera detallada. Este último derecho protege contra los cambios de calificación jurídica que pueda efectuar el tribunal sin advertirlo previamente y dar correspondiente trámite de alegaciones a las partes...» [Vid. DIAZ FRAILE, F., *derecho administrativo sancionador, análisis a la luz de la jurisprudencia del*

tribunal constitucional y tribunal europeo de derechos humanos; Ed. Atelier, Barcelona, España, 2016, p. 98]

Por lo tanto, se sostiene de manera general, que en la resolución de formulación cargos se debe plantear de forma expresa y precisa, *los hechos*; es decir, el supuesto fáctico que origina la infracción administrativa; *el derecho*, que compone la calificación jurídica dada estos hechos, e inclusive, su *consecuencia jurídica*, lo que implica la formulación de eventuales sanciones; resolución que deberá notificarse legalmente al administrado, a efectos de no vulnerar potencialmente su derecho de defensa.

B. En el caso concreto, el impetrante afirma que la violación a su derecho de defensa en cuanto a no haber sido informado debidamente de la acusación, se circunscribe a los *hechos*; pues indica, que si bien es cierto en el auto de inicio se estableció la calificación jurídica, no se refirió de forma concreta, cómo y de qué forma su representado se prevaleció de su cargo para realizar política partidista; sin embargo, en la resolución final, alega que el TEG sorpresivamente argumentó, que el aprovechamiento se debió a la *imagen* que representó su mandante en los anuncios televisivos cuestionados; ello, sin haberlo así relacionado en la resolución de inicio; es decir, no se consignó que su *imagen* formaba parte del supuesto fáctico que generó la supuesta *prevalencia* de su cargo, para adecuarla a la infracción administrativa descrita en el artículo 6 letra l) de la LEG; por esta razón, manifiesta, nunca tuvo la oportunidad de defenderse de estos hechos en el desarrollo del procedimiento.

En este orden, para verificar la presunta violación al derecho de defensa planteado por el demandante, es necesario examinar lo ocurrido en el procedimiento administrativo sancionador.

Como punto de partida, consta en el expediente administrativo (fs. 01) un documento donde se detalla una noticia periodística en la que –entre otras cosas– se señaló que el señor [REDACTED], apareció en anuncios publicitarios en un canal de televisión, realizando propaganda política a favor de su hermana e hijo.

Seguidamente, por auto de las ocho horas veinte minutos del veintidós de enero de dos mil quince (fs. 02), el TEG, de conformidad a sus facultades de investigación, de oficio, ordenó la ejecución de diligencias previas de investigación, con el objetivo de establecer si para el caso, la aparición del demandante en los spots publicitarios, acarrearán algún tipo de infracción a la ética pública; por lo que resolvió: «*iniciarse de oficio la investigación preliminar en el presente caso (...) requiérase al señor [REDACTED] (...) informe con precisión: i) con que fondos se sufragaron los gastos concernientes a dos anuncios televisivos en los que aparece pidiendo el voto (...) ii) en que medios se ha reproducido esos anuncios y desde cuando...*». Al respecto se emitió acto de

comunicación de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince (fs. 05) suscrito por el síndico municipal de la alcaldía de [REDACTED], quien manifestó que los anuncios fueron cancelados a título personal y con patrimonio propio del señor [REDACTED].

Acto seguido por resolución de las catorce horas veinte minutos del veinticuatro de marzo de dos mil quince (fs. 06) el TEG, en el contenido dicho auto, consignó: «...con la información obtenida en la investigación preliminar no se han desvirtuado los indicios de una transgresión a la prohibición ética de prevalerse de su cargo para hacer política partidista, regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, por parte del señor [REDACTED] Alcalde Municipal de [REDACTED], quien habría solicitado en anuncios televisivos el voto para su hijo [REDACTED] y su hermana [REDACTED]...».

Por lo que ordenó: «...decrétase apertura del procedimiento contra el señor [REDACTED] (...) a quien se le atribuye la infracción a la prohibición ética de prevalecerse del cargo para hacer política partidista, regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, quien habría solicitado en anuncios televisivos el voto para su hijo [REDACTED] y su hermana [REDACTED]...».

De esta decisión, el apoderado del actor interpuso recurso de revocatoria (fs. 09-11), indicado para ello, el mismo argumento de ilegalidad planteado ante este Tribunal: «...se omite la forma o sentido en que tal hecho involucre al señor [REDACTED] se ha prevalecido del cargo para realizar este tipo de propaganda, este dato debió incluirse en la formulación de cargos, para que el señor [REDACTED] articulara apropiadamente su defensa...».

El TEG por medio de auto de las doce horas diez minutos del dieciocho de mayo de dos mil quince, manifestó: «...la apertura del presente procedimiento se fundamentó en el análisis de la información divulgada públicamente la cual no fue desvirtuada en la investigación preliminar en cuanto a la posible transgresión a la prohibición ética de prevalerse del cargo para hacer política partidista, regulada en la letra [sic] 6 letra l) de la LEG, por parte del señor [REDACTED], quien de acuerdo a información publicada por el periódico *La Prensa Gráfica* de fecha siete de enero del año en curso, habría solicitado en anuncios televisivos el voto para su hijo [REDACTED] y su hermana [REDACTED], pese a su condición de Alcalde Municipal de [REDACTED] (...) será mediante las sucesivas actuaciones que se podrá determinar si dicho funcionario público se prevaleció de su cargo para hacer política partidista, lo que se valorará y conocerá en la resolución final...».

De lo antes relacionado, se colige de forma concreta la disposición legal presuntamente infringida, que corresponde al artículo 6 letra l) de la LEG, que establece como prohibición ética: prevalerse del cargo para hacer política partidista; cumpliéndose de este modo, el parámetro normativo en cuanto a la calificación jurídica.

Por su parte, respecto de los hechos cuestionados, en resoluciones emitidas por el TEG, se

consignó de forma reiterada que el contexto fáctico que originó el procedimiento administrativo, consistió en: *que el señor [REDACTED], apareció en anuncios televisivos presuntamente solicitando el voto a favor de su hijo, [REDACTED], y su hermana [REDACTED];* siendo este el motivo por el cual se adecuó la acción al artículo de la LEG supra mencionado.

Esta Sala, al verificar los *hechos*, concluye que los mismos se fijaron en: (i) que el señor [REDACTED] solicitó el voto a favor de sus familiares, (ii) que esto ocurrió en anuncios televisivos en los que tuvo intervención; (iii) que esta acción encaja en prevalerse del cargo para realizar política partidista.

Este dato es importante, pues a criterio de este Tribunal, se describe de forma clara y precisa, que la investigación se seguirá por la supuesta intervención del actor en anuncios televisivos en los cuales solicitó el voto a favor de sus familiares; en este sentido, alegar como violación a su derecho de defensa, no haber incorporado nominalmente la palabra *imagen* al supuesto fáctico, no implica que los mismos se hayan modificado o que sean distintos a los planteados entre la resolución de inicio y el acto administrativo final, pues de éstos se colige, *sin la necesidad de realizar una interpretación subjetiva o particular*, que la participación en spots publicitarios como el mencionado, conlleva al análisis tanto del despliegue de su imagen en pantalla –*pues se trata de un medio audiovisual*– como de las expresiones vertidas en ésta –*peticion del voto*–, y sobre estos aspectos era lógico que el impetrante debió formar su estrategia de defensa de manera íntegra; específicamente desvirtuar que, el hecho de participar en anuncios televisión en los que se proyectaba proselitismo electoral de su hijo y hermana respectivamente, no implicaba prevalerse de su cargo para realizar política partidista; es decir, fijar su pretensión de descargo, en contradecir la inculminación, explicando las razones por las cuales a partir de su visión jurídica, esta actividad no encajaba en la descripción del tipo objetivo; y para ello, tuvo la oportunidad en las diferentes etapas del procedimiento administrativo, y no lo hizo.

Por esta razón, se considera que en el presente caso, desde el auto de inicio del procedimiento sancionador, y en las subsiguientes resoluciones, se determinaron los *hechos* por los cuales el demandante estaba siendo investigado, habiéndole conferido la Administración pública en diversas ocasiones (contestación de auto de inicio, apertura prueba y alegatos finales) el derecho de contradecirlos; en consecuencia, a diferencia de lo planteado por el actor, se advierte en este punto, que no se perfila la violación a su derecho de defensa.

2. Violación al principio de tipicidad

2.1 En este apartado el actor indica, que es errónea la interpretación realizada por el TEG en cuanto a la tipicidad de la conducta, pues afirma, que el hecho que la *imagen* de su representado se haya proyectado en los anuncios de televisión aludidos, no encaja en el tipo infractor de *prevalerse* del cargo para realizar política partidista. Refiere, que prevalerse del

cargo implica, una acción tangible de beneficio, por ejemplo: usar bienes de la municipalidad para uso de campañas electorales, utilizar locales de la alcaldía para exhibir propaganda electoral, utilizar recursos de la institución para propaganda política, ordenar a sus subalternos a emitir el voto en favor de determinado candidato.

Además, manifiesta que su poderdante, no actuó en su calidad de alcalde municipal de [REDACTED], y tampoco solicitó el voto a favor de su hermana e hijo; únicamente explicó las obras que la señora [REDACTED] efectuó en el municipio de [REDACTED]; y en cuanto al spot de su hijo, se limitó a explicar la forma de votación para candidatos del PARLACEN de las elecciones de dos mil quince.

En este orden de ideas, refirió: *«... los servidores públicos (...) se encuentran sometidos a la única limitación: no prevalecerse del cargo al realizar propaganda política. Lo que no se percibió ni tuvo en consideración la resolución que impugnó: no bastan las condiciones de funcionario o empleado público para que la realización de tales actos propagandísticos de naturaleza política consumen la conducta tipificada por el legislador. Lo reprochable del ilícito consiste en prevalecerse del cargo solo así se podría incurrir en la infracción (...) prevalecerse significa tener o disponer de superioridad o ventaja entre otras personas. Lo reprochable y censurable radica en obtener, en razón del cargo, una capacidad adicional al común de los servidores públicos al efectuar la propaganda...».*

En la misma línea, continuó: *«... la resolución cuestionada invoca que el abuso de la conducta de mi representado radicó en publicitar con su imagen las campañas políticas de su hijo y hermana y se añade que por ello se declaró responsabilidad. En el uso de la imagen del licenciado [REDACTED] se hace residir lo ilícito y reprochable de la propaganda política (...) Sin embargo, la resolución se detiene en la utilización de la imagen sin explicar en qué estriba el término vago, difuso y genérico de imagen. Adicionalmente, la resolución omite exponer de qué manera el uso de la imagen del Licenciado [REDACTED] debe apreciarse como una ventaja o superioridad que torne ilegal la actividad política, en definitiva, como una prevalencia del cargo...».*

Asimismo, dijo: *«... mi representado tiene una imagen política y pública, al igual que todos los políticos, del cual no puede desprenderse o despojarse, ya que es parte de un juicio colectivo que sobre su persona realiza la ciudadanía. Cualquier acto o actividad proveniente del Licenciado [REDACTED] lleva impreso el signo de su imagen que lo acompaña necesaria y permanentemente (...) todos los políticos tienen una imagen política o pública, pero a ninguno se le veda, ni legal ni constitucionalmente la propaganda política, más que en el caso de abuso de ella o que se prevalezcan del cargo al efectuarla. De tal forma que el simple uso de la imagen de la que no puede despojarse ni desprenderse, como antes lo señalamos, hace incurrir al funcionario y empleado público en la prohibición constitucional y legal (...) Si examinamos el*



video podemos advertir que el Lic. [REDACTED] ni siquiera se atribuye la calidad de Alcalde del Municipio de [REDACTED] y no recomienda en tal calidad el voto a favor de su hijo y hermana...».

A continuación, explica la intervención de su mandante en cada uno de los anuncios relacionados, respecto de su hermana, [REDACTED]: «...se circunscribe a realizar la descripción de las actividades de la candidata (...) en beneficio del municipio de [REDACTED] (...) cabe remarcar que mi representado no pide el voto para su hermana...». Por su parte, respecto de su hijo: «...el ex alcalde [REDACTED] instruye al electorado sobre la forma de votar a favor de los candidatos del PARLACEN y tampoco pide el voto directo para su hijo...».

Finalmente indicó: «...aquí se localiza el criterio distorsionado de la resolución impugnada, que parte de una premisa falta (sic) y sin fundamento que estriba en estimar que a todos y cada uno de los funcionarios y empleados públicos se les prohíbe realizar propaganda política, no obstante que la ley únicamente pretende erradicar aquella que abuse del cargo prevaleciéndose del mismo...».

2.2 En atención a lo expuesto por el impetrante, la autoridad demandada manifestó que el: «...término política partidista, entendiéndolo como tal, todas las actividades que tienen por objeto incluir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política, durante un periodo electoral (...) la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra l) de la LEG, proscribida que los servidores públicos, se aprovechen de su condición, posición o situación dentro de la administración pública para realizar acciones tendientes a beneficiar o generar ventaja a favor de una fracción ideológica política o, incluso, a promover a un candidato legalmente inscrito...».

En este sentido continuó: «...la conducta administrativamente punible por lo cual se sancionó al licenciado [REDACTED] está claramente regulada en un ordenamiento jurídico preexistente, lo que permitió al entonces servidor público, predecir con suficiente grado de certeza las consecuencias de su conducta, al momento de participar en anuncios televisivos cuyo propósito es promover las candidaturas de su hijo [REDACTED] y de su hermana [REDACTED], en las elecciones para disputados correspondientes al año dos mil quince...».

Concluyendo que: «...la responsabilidad del licenciado [REDACTED] declarada en resolución final pronunciada por el TEG, se basa en haber promovido, mediante anuncios televisivos pautados por [REDACTED], la campaña política de su hermana e hijo, mientras tenía la calidad de Alcalde del municipio de [REDACTED]. Con lo cual es evidente la pretensión de generar empatía en el cuerpo electoral, hacia determinada propuesta política...».

2.3 De conformidad a los anteriores argumentos, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

A. La tipicidad –o *especificidad legal*– consiste en una manifestación del principio de legalidad por medio de la cual se exige que, toda conducta prohibida por la que se sanciona a un administrado, debe estar previamente descrita en la norma, al igual que se encuentre determinada en ella la sanción que resulta de cometerla.

En la práctica, ello implica la imposibilidad de atribuir las consecuencias jurídicas de la norma a conductas que no se adecuan con las señaladas en las mismas. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción descrita en la disposición legal. Por otra parte, también implica que al infractor únicamente se le puede imponer la sanción establecida o regulada en la ley, y que establezca el rango mínimo y máximo de sanción correspondiente.

Es decir, en el ámbito del derecho sancionador, la tipicidad comprende a su vez de una ley previa al hecho considerado como infracción, y además que tanto la infracción como la sanción estén descritas en forma expresa, determinante y clara en la norma.

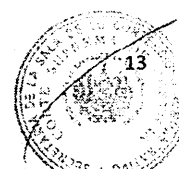
B. En el presente caso, cabe precisar que no es un hecho controvertido, y, por ende, se tiene por cierto que, el señor [REDACTED], en ese momento, alcalde municipal de [REDACTED], intervino en dos anuncios televisivos transmitidos en el canal [REDACTED].

El *primero* en relación a su hermana [REDACTED], video identificado (según la misma demanda) como “vota [REDACTED] 2014”, en el que el señor [REDACTED], describe y señala las funciones y obras que la señora [REDACTED] como diputada había realizado y gestionado por el municipio de [REDACTED], y quien se postulaba nuevamente como candidata a diputada de la Asamblea Legislativa por el partido político GANA, y en el que la parte final del anuncio, aparece la imagen de la bandera de GANA, y en la foto de la referida candidata sobre la cual se marca la cruz.

Y el *segundo*, respecto de su hijo, [REDACTED] candidato para diputado del PARLACEN; video que se identifica como “vota [REDACTED] hijo”, en el que, el señor [REDACTED], figura después de la intervención del señor [REDACTED] explicando que en las próximas elecciones se entregarían tres papeletas, una para diputados, otra para alcaldes, y la tercera para diputados del PARLACEN; seguido de ello aparece en el spot la imagen de la bandera de GANA, y la fotografía del candidato [REDACTED] sobre la cual se marca una cruz.

En este sentido y aclarado lo anterior, el objeto a examinar en el presente apartado se circunscribe a establecer, si la acción ejecutada por el señor [REDACTED], se adecua o no a la infracción de *prevalerse del cargo para hacer política partidista*.

Al respecto, es menester indicar que esta prohibición dirigida a los servidores públicos, no sólo tiene su desarrollo en normas de carácter legal: LEG y Código Electoral; sino que, tiene su origen en lo dispuesto directamente en la Constitución, la cual en su artículo 218 establece:



«[l]os funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley...». Conforme a ello, se sostiene que, se encuentra estrictamente vedado a los servidores públicos, ejercer política partidista, sacando provecho o beneficio de la función que realizan al interior de la Administración pública.

El actor alude, que el beneficio del cargo se transforma en algo material o tangible, tal como utilización recurso humano, económico, o inclusive la acción de persuadir u obligar a sus subordinados a elegir determinada fracción política o candidato; de ahí que estime que, el uso de la *imagen* de su mandante *per se* no encaja en el calificativo de prevalerse de su cargo.

En esta temática, respecto del alcance del concepto *prevalerse* del cargo en el tema electoral, la jurisprudencia constitucional ha indicado a partir de una interpretación teleológica, que, esta definición, trasciende a la simple utilización de bienes materiales para fines políticos partidistas; señalando que: «[p]revalerse del cargo" implica, por un lado, abusar de los elementos tangibles de la condición de servidor público, ya sea el elemento humano, como el tiempo de servicio, competencias laborales, redes interpersonales creadas o destinadas al desarrollo de la función; o del elemento material: recursos, fondos, bienes públicos y objetos similares; todo ello para favorecer a un partido político determinado. Sin embargo, también constituye una forma de prevalerse de la calidad de servidor público el aprovechamiento indebido de los elementos intangibles de dicha condición, especialmente, de la respetabilidad, autoridad social, consideración, estima o tratamiento que el cargo implica, mientras se tenga —y se tiene siempre en tanto no se renuncie a él—, desviándolo de su finalidad de interés público para beneficiar intereses partidarios. Como parece claro, la dimensión institucional del contenido de la prohibición es una consecuencia necesaria del alcance de los principios constitucionales del servicio civil y es la que trasciende al mero ejercicio de la función, proyectándose incluso sobre ámbitos de conducta que ordinariamente se consideran típicos de la vida personal o privada del servidor público...» [Inconstitucionalidad 8-2014, a las doce horas y cincuenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil catorce].

Por lo que, en la misma sentencia esa Sala concluyó —entre otras cosas— que: «...prevalerse del cargo (...) comprende cualquier manifestación del ejercicio de los derechos fundamentales de participación política —y otros coadyuvantes— de los servidores públicos, que ponga en entredicho la neutralidad política e imparcialidad de estos (...) el criterio fundamental para la identificación de las infracciones debe ser la finalidad de evitar que la conducta, incluso la privada o personal, de un servidor del Estado, genere una duda fundada de que sus intereses particulares pueden anteponerse al interés público de su cargo, y prevalerse de él para fines político-partidarios. Así ocurre

cuando una participación política activista, protagónica, llamativa, exhibicionista o beligerante crea la percepción de que el servicio civil es un campo de reparto a disposición de los partidos políticos, y de que la función que se presta a los usuarios es más instrumento de captación de adhesiones políticas que de realización de los intereses generales y el bien común (...) En el sentido antes indicado, la realización de propaganda electoral y el proselitismo (esmero por ganar seguidores o partidarios), incluso fuera del ejercicio de las funciones y horarios de trabajo, son manifestaciones inequívocas de que un servidor estatal se prevale del cargo para hacer política partidista...».

En este sentido, se colige que, la prohibición de prevalerse del cargo para realizar política partidista que desarrolla tanto la Constitución, como la LEG, no se limita a los medios materiales que utilice el servidor público para realizarla; sino, además, a todos aquellos aspectos intangibles que de alguna forma condicionan o inducen al elector para optar votar por determinado candidato: su fama, su respetabilidad social, popularidad, entre otros.

En el *sub júdice*, se comprobó que el señor [REDACTED], quien en ese tiempo era alcalde municipal de la ciudad de [REDACTED] *—al margen que haya manifestado que era a título personal—* al momento de participar en propaganda electoral a favor de sus familiares, puso de manifiesto su falta de neutralidad e imparcialidad que deben observar los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus funciones, pues éste, de acuerdo a su condición de respeto y popularidad como jefe edilicio, su imagen tenía la posibilidad real de convertirse en medio de influencia a favor de intereses particulares, ajenos al bien común que obliga la función de cargo, dado que, su figura política podía generar la capacidad de posicionar la oferta electoral de su hijo y su hermana en la preferencia de los electores, ocasionando con ello, una ventaja adicional sobre los demás competidores.

De ahí que, su intervención en este tipo de spots publicitarios con fines electorales en medios de comunicación visual *—al margen si pide el voto o no—* a criterio de este Tribunal, sí generan un provecho o beneficio a favor de sus familiares, en razón de su gestión e influencia como alcalde de la ciudad de [REDACTED]; por ello, esta acción sí se adecua al tipo objetivo que implica la prevalencia del cargo para el ejercicio de política partidista. Por esta razón, la Sala comparte el criterio adoptado por el TEG, cuando en su resolución menciona que: *«...el señor [REDACTED] al utilizar su imagen e intervenir directamente en los anuncios de propaganda política de su hermana e hijo en época de campaña electoral, favoreció la candidatura de ellos y el partido político que representaban...».*

En consecuencia, este Tribunal considera que, en el presente caso, no se perfila la violación al principio de tipicidad, tal como lo plantea el impetrante en su demanda, y, por



ende, esta Sala declarará que no existen los vicios de ilegalidad impetrados por la parte actora en su demanda, respecto de los actos administrativos impugnados.

Finalmente, es necesario acotar que, la Sala de lo Constitucional, el uno de marzo de dos mil trece, emitió sentencia en el proceso de inconstitucionalidad referencia 78-2011, en el cual se alegaron "(...) vicios de contenido, del art. 14 inc. 2º de la Ley Orgánica Judicial (...)"; dicha disposición hace referencia al carácter deliberativo del proceso decisorio y la regla de votación para la emisión de sentencias, incluyendo la de esta Sala.

Esencialmente en la referida sentencia se estableció "*(...) se concluye que la regla de votación impugnada por los demandantes debe ser declarada inconstitucional, pues carece de justificación suficiente en relación con el alcance de los arts. 2 y 186 inc. 3º Cn. En vista de que la regla de mayoría corresponde a la votación mínima necesaria para formar decisiones de un órgano colegiado, de que ella está reconocida legalmente como estándar de votación de diversos tribunales colectivos (arts. 14 inc. 1º y 50 inc. 1º LOJ) — lo que sirve como referente analógico para evitar un vacío normativo— y por razones de seguridad jurídica, el efecto de esta sentencia será que para tomar las decisiones interlocutorias y definitivas de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia bastarán los votos de la mayoría de los Magistrados que la integran, incluso en los procesos iniciados con anterioridad a esta sentencia.*"

Esta Sala entiende que en virtud del anterior razonamiento, le corresponde al pleno de la misma, en principio, el conocimiento y decisión de las resoluciones interlocutorias y definitivas que se adopten, pero en los casos en que se alcance el consenso de la mayoría y no de todos, es decir tres a uno, se habilita el mecanismo en cuya virtud el respectivo Magistrado o Magistrada debe dejar constancia de las razones de su posición discrepante mediante el correspondiente voto y se toma la decisión por mayoría de votos.

Conforme a la relacionada sentencia de inconstitucionalidad, para la emisión de esta sentencia, se adopta la decisión por la Magistrada Paula Patricia Velásquez Centeno, y los Magistrados Sergio Luis Rivera Márquez y Roberto Carlos Calderón Escobar. La Magistrada Elsy Dueñas Lovos, hará constar su voto en discordia a continuación de la presente sentencia.

V. POR TANTO, con base en las razones expuestas y artículos 31, 32, 33, y 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emitida el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente, a nombre de la República, esta Sala

FALLA:

A. Declarar que no existen los vicios de ilegalidad impetrados por la parte actora, en los siguientes actos administrativos:

i) Resolución de las quince horas diez minutos del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el TEG, mediante la cual resolvió sancionar al señor [REDACTED] con una multa correspondiente a diez salarios mínimos urbanos vigentes para el sector comercio, equivalentes a dos mil quinientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$2,517.00), al atribuirle la prohibición ética descrita en el artículo 6 letra 1) de la Ley de Ética Gubernamental consistente en: *prevalerse del cargo para hacer política partidista.*

ii) Resolución de las quince horas treinta minutos del quince de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal de Ética Gubernamental, en la que resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto, respecto de la resolución antes citada.

B. Condenar en costas a la parte demandante conforme al derecho común.

C. Devolver el expediente administrativo a su lugar de origen

D. En el acto de notificación, entregar una certificación de esta sentencia a la autoridad demandada y a la representación fiscal.

Notifíquese. -

[REDACTED]

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

[REDACTED]

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ELSY DUEÑAS LOVOS

Elsy Dueñas Lovos, Magistrada de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, no concuro con mi voto en la sentencia que antecede, la cual declara no ha lugar la concurrencia de los motivos de ilegalidad invocados por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de ex Alcalde de la ciudad [REDACTED], departamento de [REDACTED], por medio de su apoderado judicial, doctor [REDACTED].



contra los actos administrativos dictados por los miembros del Tribunal de Ética Gubernamental -TEG-. Las razones de derecho las expongo a continuación:

El actor invocó la violación al principio de tipicidad, sustentando su petición de ilegalidad, en el sentido que, a pesar que la imagen de su representado se haya proyectado en los anuncios de televisión aludidos, no encaja en el tipo infractor de prevalerse del cargo para realizar política partidaria. Que prevalecerse del cargo implica una acción tangible de beneficio; y que no actuó en su calidad de alcalde municipal ni solicitó el voto de su hermana e hijo.

Consta de folios 15 al 27 del expediente judicial, la resolución definitiva de las quince horas y treinta minutos del quince de junio de dos mil dieciséis, por medio de la cual los miembros del TEG resuelven sancionar al señor [REDACTED] por la infracción a la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra 1) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

El mencionado artículo que contiene la conducta constitutiva de infracción, refiere a la letra: *"Son prohibiciones éticas para las personas sujetas a esta ley: 1) Prevalerse del cargo para hacer política partidista"*.

Advierte la suscrita Magistrada que, previo a la tramitación del procedimiento sancionatorio en contra del señor [REDACTED], el TEG por resolución de las ocho horas con veinte minutos del día veintidós de enero de dos mil quince, que consta a folios 2 del expediente administrativo, requirió información relativa a los fondos que sufragaron los gastos concernientes a los anuncios televisivos en los que supuestamente aparece el señor [REDACTED] pidiendo el voto a favor de dos de sus familiares.

Por escrito que consta a folios 5 del expediente administrativo, se encuentra agregada la respuesta del síndico municipal de la Alcaldía Municipal de [REDACTED], por medio de la cual responde que el señor [REDACTED] tramitó a título personal un crédito con [REDACTED], a fin de sufragar los gastos de anuncios televisivos.

Por resolución de las catorce horas con veinte minutos del veinticuatro de marzo de dos mil quince, el TEG luego de analizar la respuesta del síndico, declaró sin lugar la apertura de procedimiento administrativo contra el señor [REDACTED], por la supuesta infracción del artículo 5 letra a) de la LEG relativo a *"utilizar los bienes, fondos, recursos públicos (...) únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*.

A pesar que la información relativa a los fondos con los que se sufragaron los spot televisivos era para confirmar o desestimar la posible infracción al artículo 5 letra a) de la LEG, la suscrita Magistrada considera que esa información guarda un estrecho vínculo con la infracción contenida en el artículo 6 letra 1) de la LEG en el sentido que, es un claro

indicio que el señor [REDACTED] no intentaba ir en contra de la LEG y por el contrario, en su calidad de "ciudadano", no de "alcalde", con fondos totalmente propios, buscaba llevar a cabo anuncios publicitarios.

Y es que, toda persona que adquiere servicios privados de telecomunicaciones, puede publicitar lo que más le convenga en los mismos, en torno a su propio interés o a los de terceras personas. Mientras que las personas que sintonizan un canal de televisión donde se transmiten los spot publicitarios, saben que son espacios de campo pagado, por regla general, con fondos particulares. A diferencia de los campos pagados con fondos públicos que por lo usual contiene logotipos, distintivos u otra clase de información concerniente a la institución que los ha sufragado.

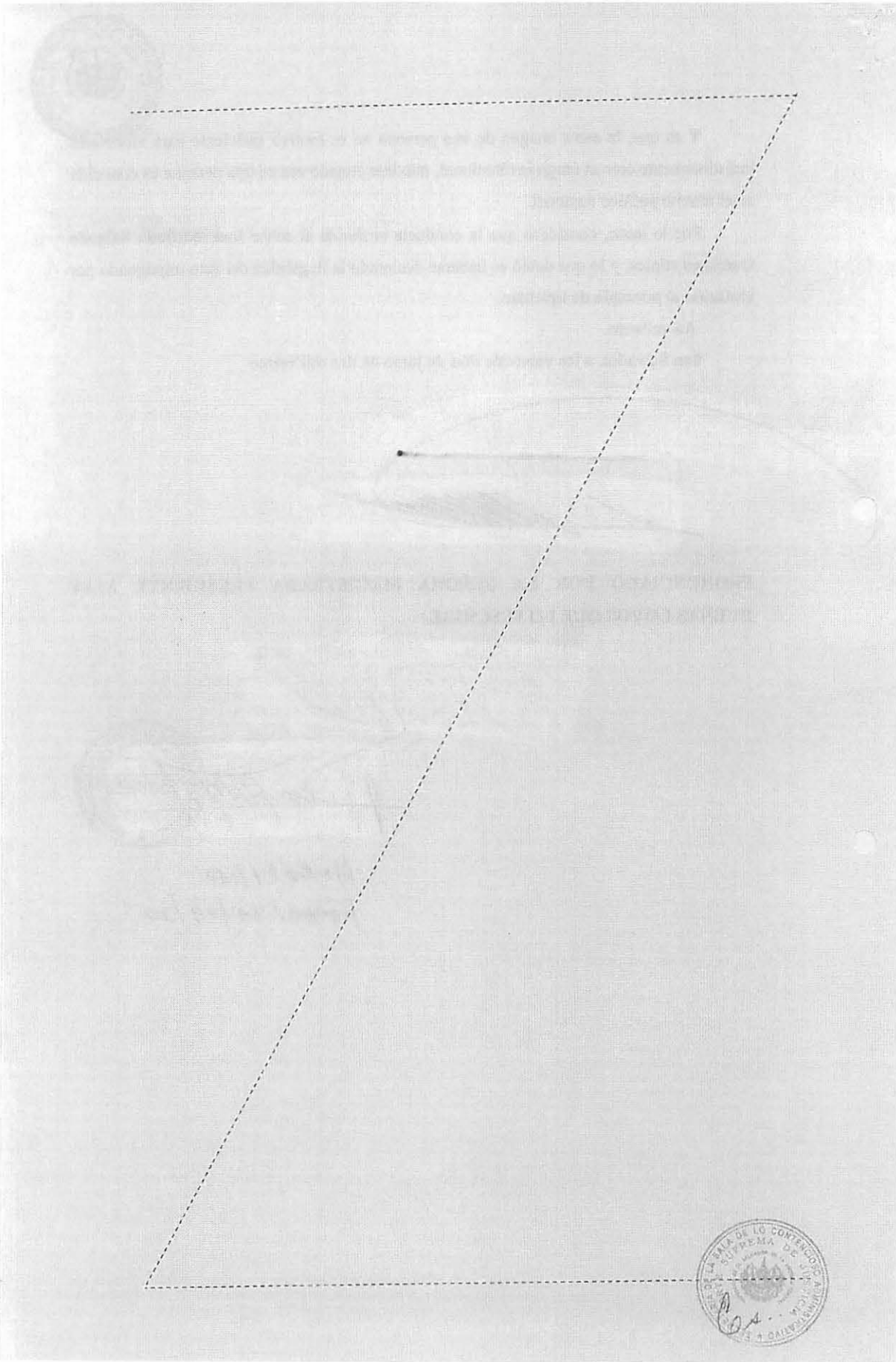
Esto último es importante destacar pues tanto el adquirente del servicio como el que observa el anuncio televisivo están sabedores que, al ser un campo privado, habrá información de índole estrictamente personal y no institucional; información que no es de obligatoria aceptación.

De la prueba recabada por el TEG en contra del señor [REDACTED], la suscrita Magistrada no advierte que éste en algún momento de los anuncios publicitarios haya dicho que actuaba como "Alcalde" de la ciudad de [REDACTED] o al menos, que hayan existido logotipos de la municipalidad de [REDACTED] u otra información sobre la comuna, dándole a comprender a los televidentes, sin equivocación alguna, que se estaba transmitiendo un mensaje en representación de un cargo institucional. Mucho menos que se haya solicitado expresamente el voto a favor de parientes en tal calidad de Alcalde.

Por el contrario, el testigo entrevistado por el TEG, señor [REDACTED] [REDACTED] motorista, según informe de fecha siete de julio de dos mil quince, contenido de folios 21 al 24 del expediente administrativo, dijo que: *"en el fondo de la imagen aparecía el color y la bandera representativa del partido (GANA), así como las ropas con las que aparecen los mismos"*.

Era más que evidente que ese spot publicitario se refería a campaña electoral del partido GANA. Es de conocimiento público que el señor [REDACTED] pertenece al referido partido. Entonces, es claro que el señor [REDACTED] estaba en ese momento representando a su partido político y no a la Alcaldía municipal. En otras palabras, no hay motivo para pensar que estuviera valiéndose del cargo como Alcalde en un spot publicitario del partido GANA.

El artículo 81 de la Constitución Política de El Salvador reconoce el derecho a la propaganda electoral de cualquier persona. Lo que está prohibido es prevalecerse del cargo para hacerla.



CONFORME CON SU ORIGINAL, con el cual se confrontó y para ser entregada AL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, se extiende, firma y sella la presente CERTIFICACIÓN, constando de doce folios útiles, en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las nueve horas veintiséis minutos del once de agosto de dos mil veinte.


MARÍA ÉSTER VALLADARES SERMENO
SECRETARIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



NOTA: La Unidad de Asesoría Jurídica del Tribunal de Ética Gubernamental ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

